

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00018-00

De la revisión del escrito de demanda, se advierte que la competencia para conocer del presente trámite es el juez de familia.

En efecto, de la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra que se interpone una solicitud de declaratoria de nulidad de la liquidación de una sociedad conyugal, el cual está atribuido a los jueces de familia conforme lo dispone el numeral 19. del artículo 22 del Código General del Proceso.

La norma en cita determina:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

“19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”

*En vista de lo anterior, es claro que la competencia radica ante esos Despachos, por lo que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, instaurada por **LUZ FANNY PINZÓN AREVALO** contra **JAIME ENRIQUE ORTÍZ PEÑA**.

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, a los Juzgados de Familia para que asuman el conocimiento de ésta demanda.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **19** hoy **2 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO